

Habeas Data Colectivo – Legitimación – Acceso a la información pública – Falta de exigencia de un interés especial - Transparencia de los actos estatales – Irregularidades en la Morgue policial – Precariedad edilicia – Riesgo sanitario – Competencia judicial en los procedimientos forenses en la Provincia de Buenos Aires – Necesidad de reforma. –

%072!^H!2U8PŠ

Número de Registro

Folio

Número Registro Regulación Honorarios

Folio de Regulación Honorarios



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

29289-"COLECTIVO DE ACCION ASOCIACION CIVIL C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD S/HABEAS DATA"

La Plata, 20 de marzo de 2015.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados **"COLECTIVO DE ACCION ASOCIACION CIVIL C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ HABEAS DATA"** (causa N° 29.289), y su acumulada **"COMISION PROVINCIAL POR LA MEMORIA C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ HABEAS DATA"** (causa N° 29.360), ambas en trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, de los que:-

RESULTA:-

1. A fs. 21/31 de la causa N° 29.289 se presentaron la Dra. Sofía Helena Caravelos y el Dr. Franco Pedersoli, abogados apoderados del Sr. Martín Massa, en su calidad de presidente del **Colectivo de Acción en la Subalternidad** (socialmente reconocido como CIAJ), promoviendo una acción de habeas data contra el Estado provincial en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, del art. 20 de la Constitución Provincial y de la Ley 14.214, con el objeto de conocer acerca de los registros para la

identificación de los cuerpos existentes en la morgue policial del Departamento Judicial La Plata, con asiento en las calles 72 y 136 de ésta Ciudad. Solicitan, por su parte, información acerca de la modalidad de proceder y registrar el ingreso de los cadáveres que allí se encuentren y en general acerca de su rotulación, documentación, disposición, entrega e inhumación o cremación. Que en caso de comprobarse el modo arbitrario, informal y/o ilegal con el que se registra la citada información, persiguen un pronunciamiento que ordene la confección de un protocolo de actuación destinado a los funcionarios policiales, para reglamentar el ingreso, rotulación, documentación, disposición, entrega e inhumación o cremación, de cadáveres que sean remitidos a la morgue policial, en función de estándares de legalidad, certeza y debida custodia. –

Se expiden acerca de la procedencia de la acción de habeas data colectivo, así como de la legitimación para demandar que ostenta la entidad que representan, cuyo estatuto habilita a la defensa de intereses vinculados con la mejor administración de justicia y el control de los actos de gobierno en un Estado de Derecho. En cuanto al requisito de la intimación previa, contemplada por la ley para el inicio de la acción de habeas data, y sin perjuicio de que el día 12-IV-2014 reclamaron administrativamente al Ministerio de Seguridad una serie de informaciones vinculadas al objeto de la causa -sin obtener respuesta por parte del organismo-, aducen que el mismo no resulta exigible en la presente causa pues, como lo prevé el art. 5 de la Ley 14.214, el pasaje por esa vía puede producir un perjuicio de imposible reparación ulterior. En efecto, sostienen que en ausencia de recursos adecuados para preservar los cadáveres que ingresan en la morgue policial, en los casos en que la justicia requiera la intervención policial, la remisión de óbitos a dicha dependencia supone un riesgo procesal evidente al convertirse en pruebas viciadas para el curso de las investigaciones. –

Señalan que a través de la actividad social que desarrollan, tomaron conocimiento de la medida judicial llevada a cabo por la Gendarmería Nacional en la morgue policial de La Plata, ordenada en el marco de las actuaciones caratuladas “*Cadaa Marcela Mónica c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*” (Expte. N° 27.067, de éste Juzgado a mi cargo). Que en dicha diligencia se constataron diversas irregularidades que reportan sobre el proceder ilegal en la manipulación de elementos probatorios de presuntos ilícitos. –

Se extienden acerca de la discrecionalidad con que históricamente el sistema policial ha gestionado el circuito de la muerte y que, como resabios del pasado, las morgues suelen ser “*zonas de nadie*” en las que muy pocos saben a ciencia cierta qué se conserva. Entienden que el poder de discrecionalidad tanatológica de la policía en las morgues de la Provincia de Buenos Aires es directamente proporcional a la incapacidad histórica del Poder Judicial en querer ingresar, intervenir y saber qué ocurre en su interior. –

Por su parte, y ante la posible situación de arbitrariedad, informalidad y/o ilegalidad en el manejo de los cuerpos, consideran indispensable la confección de un protocolo de actuación que regule la actividad de las morgues de la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, solicitan se establezca un protocolo de actuación destinado a los funcionarios policiales, para reglamentar el ingreso, registración, manipulación e inhumación o cremación de los cadáveres que sean remitidos a la morgue policial, a cuyo fin estiman apropiada la creación de una mesa de trabajo integrada por funcionarios del Poder Ejecutivo, el Ministerio Público Fiscal y organismos de la sociedad civil especialistas en la temática. –

Efectúan reserva de ampliación o modificación de la demanda, luego de producidas las pruebas que ofrecen, en función de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 14.214, y solicitan se haga lugar a la demanda interpuesta. –

2. A fs. 32 se tuvo por presentada la acción de habeas data en los términos de la Ley 14.214, requiriéndose a la demandada la producción del informe previsto por el art. 13 de la Ley 14.214, en el término de diez (10) días hábiles, citando asimismo al Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que - en igual plazo- exprese su voluntad de asumir la representación de los intereses colectivos comprometidos en autos. –

3. A fs. 81/83 se presentó el Dr. Carlos Eduardo Bonicatto, Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, con patrocinio letrado, aclarando que su intervención en autos se produce al solo efecto de garantizar el derecho de los habitantes de la Provincia a acceder a una información pública, veraz y adecuada de los procedimientos que se llevan a cabo en las morgues policiales de la Provincia de Buenos Aires, pero que no reproduce los dichos vertidos por la actora en su escrito de inicio. –

Señala que en ejercicio de facultades propias, requirió al Ministerio de Seguridad que informe cuáles son los procedimientos llevados adelante en todas las morgues policiales de la Provincia, detallando si cuentan con un protocolo de actuación de ingreso y registración de cadáveres, cuáles son los estándares utilizados por la Policía y cómo es la capacitación de los agentes y funcionarios encargados de la realización de dichas tareas. Agrega que el citado informe no fue contestado, y que será acompañado a estos autos una vez que le sea remitido. –

Expresa que sin perjuicio de lo anterior, considera necesario garantizar la protección del derecho de acceso a la información pública previsto en el art. 12 inciso 4 de la Constitución Provincial, que se erige como puntal de la democracia moderna, permitiendo la participación de los ciudadanos en asuntos comunes. Que, de tal modo, resultará útil a la sociedad acceder a una información pública veraz respecto de los procedimientos que se utilizan en las morgues policiales, de qué forma se estandarizan los mismos y en base a qué normas, a fin de lograr una

actuación transparente del Estado, todo lo cual redundará en la real vigencia del principio de publicidad propio del sistema republicano de gobierno. –

Finalmente, plantea la existencia de cuestión federal para el caso en que las consideraciones expuestas en su intervención resulten desestimadas, pues una decisión en sentido contrario produciría un perjuicio irreparable a los derechos de los ciudadanos reconocidos por la Constitución Local. –

4. A fs. 145/150 se presenta la Dra. María Victoria Ctibor, abogada apoderada de Fiscalía de Estado, junto con el titular del citado organismo, el Dr. Hernán Gómez, contestando la demanda y solicitando el rechazo íntegro de la misma, con costas.–

En primer término, sostiene la falta de legitimación para demandar de la parte actora, por entender que no identifica los intereses sociales o al grupo afectado que dice representar. Indica que ante la inexistencia de una ley que reglamente el ejercicio de las denominadas acciones de clase, no puede habilitarse cualquier tipo de reclamo sin la debida consistencia jurídica, pues el resultado de éste proceso puede afectar a terceros ajenos al mismo, como sería el caso de los familiares de óbitos que se hallaren en la morgue policial. –

Con respecto a la diligencia de la Gendarmería Nacional realizada en la morgue policial el día 28-II-2014, sostiene que las irregularidades allí encontradas fueron denunciadas en las actuaciones caratuladas “*Cadaa Marcela Mónica c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*” (Expte. N° 27.067), cuyo objeto consiste en la adopción de diligencias preliminares con el fin de esclarecer la verdad acerca del universo de víctimas fatales de la inundación ocurrida el 2 de abril de 2013 en ésta Ciudad, las cuales fueron tenidas en cuenta para fundar la sentencia recaída en la causa “*Rodríguez, Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*” (causa N° 27.068), lo cual –según entiende- determina la existencia de una situación de *litispendencia*, toda vez que las cuestiones deducidas en dichas causas no se diferencian del

objeto de estos autos. Refuerza tal conclusión en el hecho de que el escrito de demanda denuncia la conexidad con las citadas causas. –

En cuanto al fondo del asunto planteado, se remite al informe producido por la Superintendencia de la Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires, acompañado a fs. 142/143. Entiende que en virtud de ese informe, que ha dado cuenta de todos los procedimientos y protocolos seguidos en cada caso, y siendo que el habeas data se circunscribe a obtener determinada información y brindarla, entiende que el objeto de la demanda se encuentra agotado. –

Finalmente, plantea la existencia de cuestión federal y solicita un pronunciamiento que declare agotado el objeto de la pretensión. –

5. Que a fs. 27/37 de la causa N° 29.360, se presentan los Sres. Adolfo Pérez Esquivel y Hugo Cañón, con patrocinio letrado, en su carácter de Co-Presidentes de la **Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (CPM)**, promoviendo acción de habeas data contra el Estado provincial en los términos de la Ley 14.214, con el fin de obtener información pública y veraz relativa a: a) las modalidades de manipulación, registración y rotulación de cadáveres en las morgues policiales de la Provincia de Buenos Aires; b) los protocolos, reglamentaciones y normativa interna vinculada con los procedimientos que se utilizan para el registro y documentación de cadáveres c) el otorgamiento de licencias de inhumación y cremación en el Registro Provincial de las Personas; y d) la articulación en los citados organismos (morgues policiales, Registro Provincial de las Personas y cementerios), en relación con las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones de cadáveres, y la normativa correspondiente. –

Exteriorizan el interés de la CPM en promover la presente causa, efectuando una reseña de sus orígenes, los motivos de fundación, su trayectoria y el trabajo que desempeñan en la actualidad. En el caso particular de las morgues policiales, consideran necesario contribuir a la

visibilización de su funcionamiento y su articulación con otros organismos intervinientes en el procedimiento de registro, documentación, disposición e inhumación, debido al riesgo de que los cadáveres, vísceras y muestras allí alojadas sean objeto de prácticas que pueden ir desde su no preservación hasta el efectivo desconocimiento del destino de los cuerpos. De ese modo, segundas autopsias o informes ampliatorios solicitados en causas penales, podrían verse frustrados. Que en el caso de acciones abusivas, arbitrarias e ilegales efectuadas por agentes policiales, que suceden de manera sistemática en la Provincia, ello se ve agravado porque los imputados pertenecen a la misma fuerza que debe custodiar los elementos de prueba fundamentales para el proceso penal. Aclaran que la violencia institucional - en todas sus aristas- ha sido el eje temático que con mayor intensidad ha abordado la CPM, habiendo creado un Programa que específicamente se ocupa de las prácticas de violencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que siempre ha sido preocupación de la CPM la registración y tratamiento que se le da a los cuerpos de las personas privadas de libertad que mueren en cautiverio. –

Destacan que la CPM ha jugado un rol importante en la inundación de los días 2 y 3 de abril de 2013 acompañando a las víctimas, pero que la incertidumbre generada por las dimensiones de la calamidad y las imprecisiones en los datos y en los procedimientos del Estado provincial, se constituyeron en serios obstáculos para avanzar en ese sentido. Que establecer métodos de investigación transparentes es parte del derecho a la verdad. –

Se expiden sobre el carácter colectivo de la presente acción y sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública proveniente de organismos públicos, reconocido tanto en la Constitución Nacional como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. –

Con respecto a los hechos que motivan el caso, refieren acerca de las irregularidades constatadas en la causa “*Rodríguez, Sandra Edith c/ Poder*

Ejecutivo s/ Habeas Data” (causa N° 27.068), vinculadas a la manipulación y registro de los cadáveres producto de la inundación que asoló la región los días 2 y 3 de abril de 2013, así como de aquellas que surgen de las actuaciones caratuladas “*Cadaa Marcela Mónica c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*” (expte. 27.067), ambas de trámite por ante éste Juzgado a mi cargo. Señalan que el funcionamiento irregular e ilegal que se desprende de las citadas causas, constituye un escenario propicio para ser utilizado por quienes desean ocultar las pruebas de un delito. Concluyen, por ello, que es de sumo interés para toda la sociedad la publicidad de los mecanismos, protocolos, registros y procedimientos relativos a la manipulación de los cadáveres y de los asientos de las defunciones en la Provincia de Buenos Aires, así como la delimitación de las competencias entre los múltiples organismos intervinientes. –

Fundan en derecho su presentación, ofrecen prueba, plantean la existencia de cuestión federal y solicitan la admisión de la demanda con el alcance precedentemente expuesto. –

6. A fs. 39/40 y 46 de la causa 29.360, se dispuso su acumulación con la causa N° 29.289, atento a la coincidencia parcial de ambas pretensiones y, por ende, al riesgo de emitirse pronunciamientos contradictorios. Asimismo, a fs. 41 se tuvo por presentada la acción de habeas data en los términos de la Ley 14.214, requiriéndose a la demandada la producción del informe previsto por su art. 13 en el término de diez (10) días hábiles, citando asimismo al Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que -en igual plazo- exprese su voluntad de asumir la representación de los intereses colectivos comprometidos en autos –

7. A fs. 67/69 se presentó el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Carlos Eduardo Bonicatto, reproduciendo -en lo sustancial- lo expresado en la causa N° 29.289. –

8. A fs. 147/158 de la causa N° 29.360 se presenta la Dra. María Florencia Pachamé, abogada apoderada de Fiscalía de Estado, quien contesta la demanda y solicita el rechazo integro de la misma. –

Sostiene la falta de legitimación para demandar de la Comisión Provincial por la Memoria, por entender que la Ley de creación de la misma tiene como objetivo principal el esclarecimiento y conocimiento de la Verdad Histórica de los hechos aberrantes ocurridos durante la última dictadura militar, circunstancia que no habilita para ejercer la acción aquí intentada, toda vez que la misma no guarda relación alguna con los objetivos de su creación. A su vez, aduce que no se halla identificado el grupo afectado que se pretende representar ni se indica cuál es la relación o situación jurídica que une a sus integrantes. Considera que la legitimación procesal que reconoce el art. 43 de la Constitución Nacional no significa que cualquier miembro o institución pueda invocar la representación del conjunto para hacer cesar los efectos de supuestos actos lesivos a derechos de incidencia colectiva, y que no hay razón para suponer que la ciudadanía en general haya delegado en la accionante la defensa de los intereses que invoca. –

Con relación a los hechos que motivaran éstas actuaciones, sostiene que no se advierte la existencia de un objeto que difiera de los ventilados en las actuaciones caratuladas “*Cadaa Marcela Mónica c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*” (expte. 27.067) y en la causa “*Rodríguez, Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*” (causa N° 27.068), que todavía se encuentran en trámite y que pretenden obtener un resultado similar al aquí planteado. –

En cuanto al fondo del asunto planteado, se remite al informe producido por la Superintendencia de la Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires, acompañado a fs. 137/138, y al informe por el Registro Provincial de las Personas obrante a fs. 271/272. –

Destaca nuevamente que teniendo por fin el habeas data obtener determinada información y brindarla, con los informes producidos se encontraría agotado el objeto de la demanda. –

Finalmente, plantea la existencia de cuestión federal, ofrece prueba y solicita un pronunciamiento que declare agotado el objeto de la pretensión. –

9. A fs. 168 de la causa 29.289 y a fs. 162/163 de la causa 29.360 se abrieron los procesos a prueba por el término de veinte (20) días. A fs. 280, la actora solicita el dictado de la sentencia, y–

CONSIDERANDO: –

1. Los derechos involucrados. El derecho de acceso a la información pública. –

1.1. A fin de asegurar un ejercicio transparente de la función pública, de modo tal que la sociedad pueda conocer cómo se lleva a cabo la gestión gubernamental, y en consecuencia, ejercer los derechos vinculados con ella, resulta esencial que se encuentre garantizado el derecho a la información pública, entendido como la posibilidad de toda persona de acceder en tiempo y forma adecuada, a información en poder del Estado relativa a asuntos de carácter público, salvo las exclusiones que por diversos motivos pueden establecer las leyes. –

Como se advierte, en tanto constituye una herramienta de participación ciudadana en asuntos de interés público, reduce la discrecionalidad administrativa y permite el ejercicio de otros derechos vinculados con el contenido de la información, su reconocimiento y vigencia real constituye una condición sustancial de todo sistema democrático, pues allí donde no exista la posibilidad de conocer la marcha de la gestión de gobierno, no habrá oportunidad para un debate informado acerca de los temas que afectan a la comunidad. –

1.2. Históricamente, el derecho a la información ha estado vinculado a la libertad de expresión, y así se encuentra contemplado en los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), 19.2. del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y 13.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Éste último, a la par que los anteriores, establece que el derecho a la libertad de expresión “...comprende el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”, de modo que, como afirma la Corte Interamericana, la libertad de expresión en su faz colectiva supone “...un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia” (CorteIDH. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13-XI-1985, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, serie A, N° 5, párr. 31/32; Caso “La Última Tentación de Cristo” [Olmedo Bustos y otros], sent. del 5-II-2001, serie C, N° 73, párr. 65/66; y Caso *Ivcher Bronstein*, sent. del 6-II-2001, serie C, N° 74, párr. 147/148). –

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en similares términos (Fallos 314:1517, “*Vago, Jorge A.*”, sent. del 19-XI-1991, consid. 5°) retomando el voto de los Jueces Caballero y Belluscio en el recordado caso “*Ponzetti de Balbín*” (Fallos 306:1892, sent. del 11-XII-1984), al tiempo que la Suprema Corte local ha agregado que éste derecho se muestra fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración, y que tiene raigambre constitucional en virtud de los arts. 1, 14, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, así como de los arts. 13 de la CADH, 19 del PIDCP y 19 de la DUDH (SCBA, Ac. 70.571, “*Asociación por los Derechos Civiles*”, sent. del 29-VI-2011). –

Actualmente, el derecho a la información ha alcanzado un desarrollo importante en la región. En efecto, la Corte Interamericana ha dicho que el art. 13 de la CADH “*ampara el derecho de las personas a recibir dicha*

información y la obligación positiva del Estado de suministrarla [...], sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal” (Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, sent. del 19-IX-2006, serie C, N° 151, párr. 77). Agregó que existe un consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos sobre la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de su protección, destacando que por Resolución de la Asamblea General de la OEA N° 2252, del 6-VI-2006 sobre “*Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia*”, se instó a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva (Idem, párr. 78). –

El control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública (Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne*, sent. del 22-XI-2005, serie C, N° 135, párr. 83; Caso *Ricardo Canese*, sent. del 31-VIII-2004, serie C, N° 111, párr. 97; y Caso *Herrera Ulloa*, sent. del 2-VII-2004, serie C, N° 107, párr. 127). De allí que para ejercer el mentado control, el Estado debe garantizar a cualquier persona el acceso a la información de interés público bajo su control. –

Posteriormente, el mismo Tribunal, afirmó que “*para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información [...]*

Finalmente, ante la denegación de acceso a determinada información bajo su control, el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la misma” (Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil, sent. del 24-XI-2010, serie C, N° 219, párr. 230-231). –

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra reconocido el derecho de todos los ciudadanos a acceder a la información bajo el control del Estado que sea de interés público, que posibilite la participación en la gestión pública y el control social que se puede ejercer con dicho acceso, de forma tal que se pueda indagar, considerar y eventualmente cuestionar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (conf. Corte IDH. Caso Claude Reyes..., cit., párr. 86). –

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Asociación Derechos Civiles c/ EN –PAMI- [dto. 1172/03] s/ amparo ley 16.986” (A 917 XLVI, sent. del 4–XII-2012), con el voto unánime de sus integrantes consideró que “...dadas las especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática” (consid. 7). A su vez, con cita de los aludidos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo “Que el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha evolucionado progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos”, que “El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la

manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”, y que “la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos” y que -salvo las restricciones legítimas y razonables establecidas por ley- “Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal” (consid. 9/10). –

Recordó, por su parte, que “...esta Corte ha tenido oportunidad de señalar en torno a la libertad de prensa que ésta confiere al derecho de dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tenga trascendencia para el interés general [Fallos: 316:1623, considerando 6° del voto de la mayoría]” (consid. 11). –

Posteriormente, y con cita de todos los antecedentes aquí expuestos, la Corte Federal resolvió que “El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”, y que “A tal fin, debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y la aplicación efectiva de ese derecho. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público” (CSJN, causa “CIPPEC”, sent. del 26-III-2014). –

De tal modo, tanto la Corte Interamericana como también la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han reconocido al derecho de acceso a la información pública, como un derecho humano que emerge de los instrumentos que conforman el sistema interamericano de derechos humanos. Como es sabido, el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional ha otorgado jerarquía constitucional a los tratados allí enumerados en las condiciones de su vigencia, lo que implica reconocer el mismo carácter a los criterios interpretativos que respecto de tales instrumentos delinean los

órganos que ellos han creado (Fallos 318:514, “*Girolodi*”, sent. del 7-IV-1995, consid. 12; y Fallos 319:1840, “*Bramajo*”, sent. del 12-IX-1996, consid. 8), toda vez que “...*el fin universal de aquellos tratados sólo puede resguardarse por su interpretación conforme al derecho internacional. Lo contrario sería someter el tratado a un fraccionamiento hermenéutico por las jurisprudencias nacionales incompatible con su fin propio*” (conf. Fallos 328:2056, “*Simón*”, sent. del 14-VI-2005, especialmente considerandos 13 y 14 del voto del juez Boggiano).–

A su turno, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires consagra expresamente el derecho “*a la información y a la comunicación*” en su art. 12. inc. 5. En el plano legislativo, la Ley 12.475 (reglamentada por Decreto 2549/04) reconoce el derecho fundamental de acceso a la información pública en la jurisdicción provincial. En efecto, dispone que “*Se reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos*” (art. 1), considerando la expresión “*documentos administrativos*” como “*toda representación gráfica, fotocinematográfica, electromagnética, informática, digital o de cualquier otra especie, que contenga datos o informaciones provenientes de órganos públicos del Estado Provincial cuya divulgación no se encuentre prohibida expresamente por la Ley*” (art. 2). –

1.3. La necesaria transparencia de los actos estatales. –

Por otra parte, como ya fuera dicho, el derecho de acceder a la información pública juega un rol fundamental en la transparencia de los actos de gobierno, y por lo tanto en la prevención de actos de corrupción. “*En la Argentina, que es uno de los países con mayor grado de corrupción y peor percepción social acerca de éste flagelo, la necesidad de transparentar los actos de gobierno es aún mayor y exige que se adopten resguardos que no resultan tan necesarios en otros lugares*” (Nino, Ezequiel. “El derecho a recibir información pública –y su creciente trascendencia- como derecho

individual y de incidencia colectiva”, en Gargarella, Roberto (Coord.), *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 813). –

De allí que resulte de especial interés lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante Ley 26.097, en virtud de la cual nuestro país ha asumido importantes obligaciones vinculadas a dicha problemática. Se ha determinado así, la obligación de formular políticas coordinadas y eficaces que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas, evaluando periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción (art. 5 incs. 1 y 3). –

Señala que *“Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte [...] adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública”*, a cuyo fin los Estados Parte deberán instaurar *“procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública”* (art. 10.1.a.). –

En particular, el art. 13 de la citada Convención obliga a los Estados Parte a disponer medidas de *“participación de la sociedad”* señalando puntualmente que:-

“1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para

sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:-

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;-

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;-

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;-

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:-

i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;-

ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas”. –

2. La acción entablada. Procedencia. –

2.1. El hábeas data es una garantía constitucional consagrada en el art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, reconociendo el derecho de toda persona a interponer esta acción “*para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos*”. –

Al respecto, tiene dicho la Suprema Corte de Justicia bonaerense “*que el tratamiento constitucional del amparo y del habeas data -en el marco de esta última encuadra el derecho al acceso a la información cuya tutela se persigue en autos- se ubica en la misma norma tanto de la Constitución*

nacional cuanto de la provincial [arts. 43 y 20, respectivamente], pero no es menos cierto que esta última garantía ha sido definida como un 'proceso constitucional autónomo' cuyo objeto preciso y concreto consiste básicamente en permitir al interesado conocer la información que conste de su persona tanto en organismos públicos o privados a fin de controlar su veracidad y el uso que de ella se haga -art. 20.3- [conf. Gozaíni, Osvaldo, "Habeas Data: Protección de datos personales", Rubinzal-Culzoni editores, 2003, págs. 386 y sigts.]." (SCBA, A. 68.993, "Gantus", sent. del 3-XII-2008). –

En ese marco, se sancionó la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, cuyas normas son de orden público y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio nacional (salvo las normas procesales, conf. art. 44), estableciendo el derecho de toda persona de solicitar y obtener información sobre sus datos personales existente en archivos, registros, bases o bancos de datos (arts. 13-14), y a que sean rectificados, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad (art. 16 inc. 1). Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados (art. 4 inc. 1), exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario (inc. 4). Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto (inc. 5). –

Cabe aclarar que la omisión de la Ley 25.326 en contemplar las pretensiones colectivas de protección de los datos personales no constituye óbice alguno para su admisibilidad, por cuanto ello tiene sustento constitucional a través de la interpretación sistemática de las normas de la Constitución Nacional. En efecto, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo de su art. 43 en lo relativo "*a los derechos de incidencia colectiva en general*" se confiere legitimación para interponer la acción de amparo al

afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines. El tercer párrafo, por su parte, que alude específicamente al hábeas data, brinda la protección y legitimación sustancial a *“toda persona”* respecto *“de los datos a ella referidos”*, y la acción de hábeas corpus, según el cuarto párrafo de aquél *“podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera a su favor”*. –

En igual sentido, la Corte Federal sustenta su postura –amplia- en la causa *“Verbitsky”*, al advertir que el propio texto constitucional autoriza el ejercicio de las acciones apropiadas para la defensa de intereses colectivos con prescindencia de las figuras expresamente diseñadas en él o en las normas procesales vigentes, toda vez que la protección judicial efectiva no se reduce únicamente al amparo *stricto sensu* sino que es susceptible de extenderse a otro tipo de remedios procesales de carácter general como -en esa ocasión- el hábeas corpus colectivo, pues es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo del art. 43 CN, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla (Fallos 328:1146, *“Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”*, sent. del 3-V-2005). Esta doctrina -aunque referida a un bien tutelado específico como es la integridad física de las personas detenidas- resulta aplicable a la acción de hábeas data que, como con las de amparo y hábeas corpus, se encuentra reconocida en el citado art. 43 de la Constitución Nacional (véase, al respecto, Masciotra, Mario. *“Legitimación activa en el hábeas data colectivo”*, La Ley 2012-E, 886). –

Ello constituye una aplicación de aquel principio –que comparto- según el cual *“donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer [...] pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no*

pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías” (Fallos 239:459, “*Siri, Angel*”, sent. del 27-XII-1957; y 241:291, “*Kot, Samuel S.R.L.*”, sent. del 5-IX-1958). –

Del mismo modo se ha pronunciado la Corte IDH en materia de protección judicial del derecho de acceso a la información en poder del Estado, al destacar “...*la necesidad de que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información [...] Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho se encuentra obligado a crearlo*” (conf. Corte IDH, Caso Claude Reyes..., ya citado, párr. 137); y dentro de las obligaciones estatales, afirmó que “...*si el ejercicio de los derechos y libertades protegidos por dicho tratado no estuviese ya garantizado, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*” (Idem, párr. 162-163). –

2.2. En el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires del año 1994 otorgó jerarquía constitucional a la garantía de hábeas data, a través de la cual “...*toda persona podrá conocer lo que conste de la misma en forma de registro, archivo o banco de datos de organismos públicos o privados destinados a proveer informes, así como la finalidad a que se destine esa información, y a requerir su rectificación, actualización o cancelación...*” (art. 20 inc. 3). –

La reglamentación de dicha cláusula ocurrió con el dictado de la Ley – procesal de habeas data- N° 14.214 (B.O. 14-I-2011), que en su art. 2 despejó las dudas que en materia de legitimación ampliada suscitaba la Ley Nacional de Protección de Datos. En efecto, el párrafo segundo de la citada norma agrega: “*En el caso de afectaciones colectivas la demanda podrá iniciarla el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y/o las*

asociaciones o grupos colectivos que acrediten legitimación suficiente en la representación de esas afectaciones”, introduciendo con ello el hábeas data colectivo en el derecho positivo local, inclusión lógica si se repara en que poco tiempo atrás la legislatura bonaerense había modificado la Ley de amparo con la inclusión del amparo colectivo. –

Así, a la tradicional legitimación individual del hábeas data, que permite al afectado acceder y corregir datos propios y personales, se agrega la legitimación colectiva, en la que el afectado se encuentra habilitado a requerir el acceso y eventualmente la rectificación de información atinente a cuestiones que desbordan sus intereses particulares, al tiempo que van apareciendo una variada gama de actores que, sin verse afectados, están investidos de la representación de intereses públicos y, arrogándose la representación de una colectividad o un grupo indeterminado de personas, pueden obtener una sentencia judicial con efectos erga omnes. –

Cabe señalar, por su parte, que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires consagra expresamente el derecho “a la información y a la comunicación” en su art. 12. inc. 5. A nivel legislativo, la Ley 12.475 (reglamentada por Decreto 2549/04) reconoce el derecho fundamental de acceso a la información pública en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. En efecto, dispone que “Se reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos” (art. 1), considerando la expresión “documentos administrativos” como “toda representación gráfica, fotocinematográfica, electromagnética, informática, digital o de cualquier otra especie, que contenga datos o informaciones provenientes de órganos públicos del Estado Provincial cuya divulgación no se encuentre prohibida expresamente por la Ley” (art. 2). –

A su vez, el art. 20 de la Ley 14.214 dispone que “...será de aplicación la presente Ley cuando quien tenga legitimación activa, sea afectado por la Ley 12.475”, así como el art. 8 de ésta última establece que frente a

decisiones que denieguen el derecho de acceso a documentos podrán interponerse las acciones de amparo o hábeas data, según corresponda. –

De tal modo, si bien las pretensiones de acceso a la información pública pueden canalizarse válidamente mediante la acción de amparo, el art. 20 de la Ley 14.214 y el art. 8 de la Ley 12.475 consagran, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la existencia de una doble vía para su reclamo, la cual no queda descartada cuando –como en autos- la información pública requerida excede a los intereses propios de los peticionarios, ello a partir del reconocimiento y consagración del proceso constitucional de habeas data colectivo. –

Con lo dicho se puede apreciar que si bien originariamente el habeas data estaba concebido principalmente para tutelar a los derechos de los particulares frente a quienes coleccionan, tratan o distribuyen datos sensibles, en la actualidad ha evolucionado al punto que permite brindar una herramienta efectiva tanto a quienes coleccionan información ante la negativa injustificada de acceso a las fuentes de información pública, como a la sociedad, que también cuenta con el derecho a informarse a través de quienes luego de recabada la información, la proyectarán hacia ella. Esto es el habeas data: un instrumento para controlar la calidad de los datos o de la información, así como de corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados (conf. Puccinelli, Oscar R. “Tipos y subtipos de habeas data en el derecho constitucional latinoamericano - A propósito del habeas data peruano para acceder a información pública”, La Ley 1997-D, 215). –

3. La legitimación ampliada. –

3.1. En cuanto a la legitimación para demandar de las partes intervinientes en el proceso, adelanto que, sin abordar las apreciaciones académicas relativas al tipo de legitimación que se corresponde con el caso, circunstancia que ya fuera suficientemente tratada por la Corte Suprema de la Nación en el comentado caso “*Halabi*” (Fallos 332:111, sent. del 24-II-

2009), entiendo -junto a autorizada doctrina- que para caracterizar a la nueva especie de derechos –de incidencia colectiva- surgida de la reforma constitucional de 1994, no debe acudirse a la perspectiva de la titularidad de los intereses, sino a los efectos de las sentencias toda vez que lo que hace singulares a estos nuevos derechos es su protección judicial (García Pulles, Fernando, "Vías procesales en la protección de los derechos al ambiente", LL, 1995-A, 851 y ss.; "Efectos de la Sentencia Anulatoria de un Reglamento. Perspectivas Procesales, Constitucionales y de Derecho Administrativo", LL 2000-C, 1166; y "Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las leyes que vulneran derechos de incidencia colectiva. ¿El fin del paradigma de los límites subjetivos de la cosa juzgada? ¿El nacimiento de los procesos de clase?". LA LEY 2009-B, 186), y ésta protección se les otorga, explícita e implícitamente en el artículo 43 de la CN.

—

En autos se presenta el Sr. Martín Massa, en su carácter de presidente de la Asociación Civil "*Colectivo de Acción en la Subalternidad*" (CIAJ), cuyo estatuto constitutivo tiene por objeto "*Asesorar, patrocinar, representar o participar de cualquier forma legal prevista, [...] en toda causa que verse sobre los propósitos de esta asociación incluida la violación de derechos de incidencia colectiva*" (inciso a), previendo como propósitos "*...la abolición de toda forma de violación a los derechos humanos, propiciando a través de todo medio legal disponible la protección de todo grupo signado por la exclusión [...] difundir y contribuir a la tutela de los derechos de incidencia colectiva previstos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales [...] contribuir a la tutela y mejora del sistema de justicia en cualquiera de sus fueros a través de todo mecanismo constitucional o legal previsto [...] fortalecer el control que la ciudadanía debe ejercer sobre las autoridades nacionales o provinciales [...] propender a través de todo mecanismo legal, judicial o extrajudicial, al desarrollo, acceso y defensa de la salud [...] y todo otro derecho básico para el desarrollo de una vida digna*"

(incisos b], c], e], h] e i]); y por su parte se presentan los Sres. Adolfo Pérez Esquivel y Hugo Cañón, en su carácter de Co-Presidentes de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (CPM), cuyo objeto según el art. 1 de su estatuto es *“preservar y transmitir a las futuras generaciones la historia del autoritarismo en nuestro país, especialmente del terrorismo de estado que asoló a la Argentina en la década del ‘70”,* y sus objetivos –en lo pertinente- son: *“a) Contribuir a mantener viva la historia reciente de nuestro país en la memoria de los bonaerenses y a transmitir a las futuras generaciones las lecciones y legados de esas épocas; [...] d) Recopilar, archivar y organizar toda la documentación relacionada con los artículos precedentes con el fin primordial de garantizar la preservación, creando una base de datos, a disposición de los tribunales que tramiten cuestiones conexas, de los Organismos de Derechos Humanos y de toda aquella persona que tenga un interés legítimo; [...] f) Prestar colaboración a los organismos de Derechos Humanos que tengan objetivos acordes a los de la Comisión, a fin de contribuir al desarrollo y cumplimiento de los mismos [...]”* (art. 2 de la Ley 12.483).–

A su vez, intervino el Dr. Carlos Eduardo Bonicatto, Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, en representación de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de la Provincia de acuerdo a lo dispuesto por el art. 55 de la Constitución local, a efectos de garantizar el derecho de los mismos de acceder a una información pública, veraz y adecuada de los procedimientos que se llevan a cabo en las morgues policiales de la Provincia de Buenos Aires. –

El reclamo se halla motivado, por un lado, en la falta de regulación y control que existe en las morgues policiales de la Provincia de Buenos Aires y, por el otro, en la grave situación en la que se encuentra la morgue policial de la ciudad de La Plata en particular, que no sólo ha demostrado una incapacidad absoluta para efectuar, con seguridad y certeza, los estudios técnicos y científicos que pueden serle requeridos en un proceso judicial,

sino también un modo de funcionamiento que no respeta ningún estándar aceptable en materia de transparencia de los actos estatales, y que, en consecuencia, ha derivado en un estado edilicio y de infraestructura verdaderamente calamitoso. –

Que sólo mediante la falta de visibilidad de ese organismo se ha podido llegar a semejante estado de cosas, y por lo tanto es preciso revertir la violación del derecho de acceso a la información pública que ello supone. –

3.2. Al respecto, no cabe soslayar que la obligación estatal de producir determinada información masivamente, representa un bien colectivo. Ello es así por cuanto la información es insusceptible de apropiación individual excluyente, su división resulta imposible o no consentida por el derecho, su disfrute por parte de más personas no la altera, y resulta imposible o muy difícil excluir a las personas de su goce. Entonces resulta claro que se trata de una situación de indivisibilidad, pues la propia forma en que se produce su difusión, implica un tratamiento conjunto y una imposibilidad normativa de proveerla individualmente (Nino, Ezequiel. “El derecho a recibir información pública –y su creciente trascendencia- como derecho individual y de incidencia colectiva”, en Gargarella, Roberto (Coord.), *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 806). –

De tal modo, la materia en debate en el proceso determina el efecto generalizado del pronunciamiento perseguido, por la sencilla razón de que el agravio es generalizado (y por tanto no diferenciable), y que incide potencialmente sobre todas las personas que se encuentren en la misma categoría. Es lo que alguna doctrina denominaba “*intercomunicación de resultados*”, tanto en los efectos dañosos de la conducta cuestionada, como en los efectos positivos de la reparación lograda. Es por ello que el Constituyente se refiere a derechos “*de incidencia*” colectiva, y esto se debe sencillamente al efecto “*expansivo*” del perjuicio, y no a la cantidad de

titulares del derecho, lo cual no es en absoluto relevante toda vez que la satisfacción de uno de los interesados no es posible sin la del resto. –

En igual sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *“Asociación de Derechos Civiles”* (A 917 XLVI, sent. del 4–XII-2012), al destacar que *“...la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles”, y que “la dimensión social de la libertad de expresión [...] implica [...] un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [confr. segundo párrafo del considerando 10 y sus citas, y en el mismo sentido confr. Fallos: 334:109 y causa E.84.XLV ‘Editorial Perfil S.A. y otro c/ E. N. -Jefatura de Gabinete de Ministros- SMC’, sentencia del 2 de marzo de 2011]”* (consid. 11 *in fine*). –

Al respecto, se ha dicho que el derecho a la información no sólo interesa a su titular, sino que presenta una dimensión objetiva centrada en el interés general o colectivo, que la información difundida responda al canon de la veracidad, en favor de los derechos del público destinatario y, en definitiva, en beneficio del conjunto del cuerpo social (Carrillo, Marc. *“El derecho a no ser molestado”*, Colección Divulgación Jurídica, Aranzani S.A., Navarra, España, 2003, p. 60, citado por Basterra, Marcela, “Derecho a la información y a la libertad de expresión”, La Ley 2011-D , 794), del mismo modo en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene expresado que la libertad de información no se agota en el derecho subjetivo a la libre expresión –faceta individual-, sino que también comprenden el derecho de todos a recibir informaciones e ideas entre las personas –faceta social o colectiva-, que abarca el derecho de comunicar a otros individuos el punto de vista propio, así como la posibilidad de conocer la opinión, las noticias y la información proveniente de terceros (conf. Corte IDH. *“La Colegiación Obligatoria de Periodistas”*, Opinión Consultiva N° 5, del 13-XI-1985, Serie A, N° 5, párr. 31-32; Caso *“La Última Tentación de Cristo [Olmedo Bustos y otros] vs. Chile”*, sent. del 05-II-2001, Serie C, N° 73, párr. 64; Caso *“Herrera Ulloa vs. Costa Rica”*, sent. del 02-VII-2004, Serie C, N°

107, párr. 108; Caso “*Kimel vs. Argentina*”, sent. del 2-V-2008, Serie C, N° 177, párr. 53; entre otros). –

3.3. Por lo dicho es que cualquier ciudadano posee interés suficiente en demandar, y sin embargo no podría exigirse que cada uno lo haga individualmente. –

En efecto, el interés de cualquier habitante de la región en conocer con ciertos estándares de seguridad y transparencia el funcionamiento de las morgues y las tareas periciales que llevan a cabo, resulta como contrapartida del carácter público del proceso penal, cuyos resultados no resultan indiferentes a la sociedad, de manera que no puede desconocerse la existencia de un derecho colectivo a la información pública solicitada y, en definitiva, a la búsqueda de la verdad en los procedimientos administrativos que en aquellas dependencias se llevan a cabo. Dicho interés, incluso, se halla reconocido legalmente toda vez que la Ley de Ministerios –N° 13.175- establece, entre las funciones comunes de los Ministros Secretarios, *“Facilitar el ejercicio del derecho a la información previsto en la Constitución de la Provincia, organizando áreas para recibir, procesar, sistematizar y elevar, con rapidez y eficiencia toda propuesta, reclamo, pedido y opinión útil para la formulación, implementación, control de gestión y evaluación de políticas, planes y cursos de acción que provengan de la ciudadanía en general, de sus instituciones representativas, y de cada uno de los habitantes de la Provincia en particular”* (conf. su artículo 9 inciso 4); *“Asegurar la transparencia en la función pública”* (inc. 6); y *“Facilitar, a través de los mecanismos apropiados, la participación ciudadana”* (inc. 7) . –

Desde otro costado, el ensanchamiento de la legitimación procesal que consagra el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 2 de la Ley 14.214 permite una participación ampliada en la administración de justicia si se tiene en cuenta la situación de desigualdad en que se hallan los interesados frente a los responsables de los archivos, registros, bases y bancos de datos, para aportar elementos y articular sus pretensiones que

permitan la solución más justa a la controversia judicial planteada, resultando necesaria la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él recaiga (conf. CSJN, causa “*Halabi*”, ya citada, consid. 12). –

3.4. Si bien el Fiscal de Estado ha sostenido la falta de legitimación de las accionantes para demandar en representación de cualquier ciudadano, la intervención del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires despeja cualquier duda en torno a la legitimación activa en éste proceso, constitucionalmente inobjetable, en tanto “...*tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes. Ejerce su misión frente a los hechos u omisiones de la Administración pública [...] que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones. Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias*” (art. 55 de la Constitución Local). –

Sin perjuicio de ello, creo conveniente aclarar que si bien la Ley 12.475 exige un “*interés legítimo*” para acceder a los documentos administrativos (tal como lo hace la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo –de conformidad con los ya citados precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que dicho recaudo “*no alcanza a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública [...] ni parece posible extender sin más sus previsiones a supuestos de interés público, pues lo contrario significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto por nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto*” (conf. CSJN, causa “*CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social -dto. 1172/03, s/amparo ley 16.986*”, sent. del 26-III-14, consid. 13). “*Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan*

eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere” (Idem, conf. consid. 12). –

En efecto, tal como ha expresado la Dra. Milanta (conf. su voto – mayoritario- recaído en la causa “*Rodríguez, Sandra Edith*”, CCALP, N° 15.561, sent. del 3-VII-2014), “...*la problemática del alcance del recaudo de legitimación contenido en la ley 12.475, ha quedado actualmente superado - en relación a la concreta vía en trámite en el sub lite- con arreglo al reconocimiento legal del hábeas data colectivo, o de la legitimación ampliada para deducir la acción de hábeas data en el derecho positivo local*”. –

3.5. Más allá de la suficiencia de los argumentos que anteceden para desestimar las objeciones rituales formuladas por el Fiscal de Estado, no puedo pasar por alto su planteo respecto de la falta de legitimación de la Comisión Provincial por la Memoria, por entender que la misma sólo se encuentra facultada para promover el esclarecimiento y conocimiento de la Verdad Histórica de los hechos aberrantes ocurridos durante la última dictadura militar (1976-1983), circunstancia que no guardaría relación con la acción aquí intentada (conf. fs. 149 vta. y 150 de la causa N° 29.360). –

Al respecto, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires le ha negado legitimación para demandar a la citada Comisión más allá de las competencias definidas expresamente por la ley de su creación y, eventualmente, mediante acciones de habeas corpus dada la amplia legitimación conferida a esta garantía (causa B. 73.296, “*COMISION PROVINCIAL POR LA MEMORIA DE LA PROVINCIA DE BS. AS. [CPM]*”, Res. del 13-VIII-2014), he de expresar un criterio adverso al propuesto por la demandada para el caso de autos, pues de lo contrario se estaría desconociendo la vasta trayectoria de la Comisión Provincial por la Memoria, que a lo largo de los años no se ha circunscripto al conocimiento y divulgación de la Verdad Histórica de los hechos ocurridos durante la última

dictadura militar (1976-1983), sino que viene realizando una extensa tarea en materia de promoción y protección de derechos humanos, como es el caso de la prevención y denuncia de violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, mediante la supervisión de lugares de encierro en la Provincia de Buenos Aires; la contribución a la modificación y adecuación de la legislación penal y procesal penal de la Provincia a los principios de derechos humanos; el monitoreo y denuncia de prácticas policiales abusivas; la investigación y propuesta de políticas públicas que contemplen tales objetivos, y que ha merecido la implementación del programa de “*Litigio Estratégico*”, que ha reportado –entre otras denuncias y actuaciones judiciales- en la promoción de éste proceso judicial. –

A su vez, no puede soslayarse que el objeto de la CPM es “*preservar y transmitir a las futuras generaciones la historia del autoritarismo en nuestro país*” (art. 1 de su estatuto), forma de gobierno que ha encontrado en el proceder ilegal de las morgues policiales un cómplice innegable, situación que según los términos de la demanda se pretende revertir. –

En este punto, resultan relevantes los testimonios citados por Adelina Dematti de Alaye, en su libro: “*La marca de la infamia. Asesinatos, complicidad e inhumaciones en el cementerio de La Plata*” (1ra. edición, C.A.B.A., Infojus, 2014), en el cual da cuenta de la mecánica burocrática de la morgue policial de La Plata en su labor forense en el período de vigencia del terrorismo de estado, cuyos vicios en muchos casos aún perduran en la actualidad. Puede citarse como ejemplo el caso habitual del Médico que firma un certificado de defunción sin revisar el cadáver, mecánica que no deriva de protocolo alguno, sino de prácticas transmitidas y reproducidas hasta la actualidad (págs. 56/64). –

En ese sentido concluye la autora que los policías médicos argumentaron hasta el cansancio que en la Morgue policial platense “*se hacía lo que siempre se había hecho*”, siguiendo una cierta tradición

procedimental de décadas y que, con el retorno de la democracia, nada había cambiado en sus prácticas (ob. cit. pág. 129). –

Conforme a ello, entiendo que la CPM ostenta un interés relevante e inmediato en la búsqueda de la transparencia de todos los procedimientos que se llevan a cabo en las morgues policiales de la Provincia de Buenos Aires, motivo por el cual, su legitimación para demandar en estos autos, no merece objeción alguna. –

4. El ámbito de la contienda. –

De conformidad con las pretensiones introducidas por las partes en sus escritos de postulación, el objeto litigioso se encuentra dirigido a acceder a la información pública vinculada a todos los procedimientos que llevan adelante las morgues policiales de la Provincia de Buenos Aires, que abarca tanto a la manipulación, rotulación y registración de cadáveres como a la existencia de protocolos de actuación, las normas que los rigen y su articulación con otros organismos, en especial con el Registro Provincial de las Personas en relación con el otorgamiento de licencias de inhumación y cremación de cadáveres. Asimismo, se demanda un conocimiento particular del estado de cosas existente en la morgue policial del Departamento Judicial La Plata “*Dr. Roberto Ciafardo*”, con asiento en las calles 72 y 136 de ésta Ciudad, y que, en caso de comprobarse el modo arbitrario, informal y/o ilegal con el que se registra la información requerida, se ordene la confección de un protocolo de actuación destinado a los funcionarios policiales, para reglamentar el ingreso, rotulación, documentación, disposición, entrega e inhumación o cremación de cadáveres que sean remitidos a la citada dependencia policial, en función de estándares de legalidad, certeza y debida custodia. –

5. Antecedentes de la cuestión. –

En el marco de la causa “*Rodríguez, Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*” (causa N° 27.068, de éste Juzgado a mi cargo), promovida a fin de tomar conocimiento de la información vinculada a personas

fallecidas, desaparecidas o de las que se pudiera desconocer su paradero, como consecuencia de la inundación ocurrida en la ciudad de La Plata y alrededores los días 2 y 3 de abril del año 2013, quedó en evidencia el funcionamiento defectuoso y las carencias estructurales de la Morgue policial de La Plata "*Dr. Roberto Ciafardo*". Del testimonio de las propias autoridades se pudo constatar que la morgue tiene capacidad para cincuenta y tres (53) cadáveres, los cuales son distribuidos en cuatro (4) heladeras, y que solo se encuentra habilitada una (1) sala de autopsias (que funciona para todo el Departamento Judicial La Plata) debido a que la otra sala no cuenta con el suministro de agua. Que las cámaras siempre están llenas, con cuerpos viejos. Que en general es un problema crónico, de años, porque van quedando cuerpos que no son reclamados por sus familiares.–

Se pudo constatar, a su vez, el informalismo y la precariedad con los que se proceden a efectuar las registraciones en los Libros respectivos: -

El "Libro" de Entrada y Salida de Cadáveres es un simple anillado de fotocopias en blanco que contiene formularios en doble faz que se van completando por diversas personas, aun cuando quedan fojas completamente en blanco, y no se deja constancia del número de "folios" utilizables. De allí que estos "libros" no son protocolos que reúnan medida de seguridad alguna o que brinde certeza de los datos que allí se asientan, por lo que no podría constituirse en un documento de referencia en caso de requerirse información certera respecto de los cuerpos traumatizados que ingresan a la Morgue policial. –

Con respecto al Libro de Guardias, tampoco se deja constancia de la cantidad de folios utilizables. Está compuesto por actas que son completadas con las novedades que surgen en las guardias que se realizan todos los días de 21 hs. a 21 hs., referidas al personal que se hace presente o que se retira de la morgue, a los óbitos que ingresan y egresan de la misma, y a las llamadas telefónicas que reciben o realizan. –

A su vez, la Morgue policial lleva el denominado “Libro de Muertes Naturales” (o de ‘Registro de Reconocimientos Médicos Legales’), en el cual los médicos forenses registran los reconocimientos médicos que son practicados a quienes fallecen de manera natural. Los casos asentados en ese Libro no son comunicados a ninguna autoridad judicial, son decesos que certifican los médicos forenses en el lugar donde son hallados los cuerpos. A cada reconocimiento se consigna un número de orden, la fecha en que se practicó, nombre y apellido del causante, domicilio, causa de la muerte inmediata y mediata, la dependencia policial interviniente, y el médico que intervino, dejando un espacio en el cual pudieran realizarse observaciones. –

Es preciso señalar que no existe normativa alguna que establezca el plazo de guarda de los libros mencionados, circunstancia que es decidida de modo discrecional por las autoridades policiales. –

Por su parte, se verificó como una práctica habitual que médicos forenses completen el formulario 03 (documentación base del acta de defunción) y que luego otros lo suscriban, pero sin tener el cadáver a la vista ni haber constatado su defunción, en franco apartamiento de lo dispuesto por los arts. 90 y 92 de la Ley N° 14.078. Tal como fuera señalado en la citada causa, resulta preocupante la discrecionalidad con la que cuenta la práctica médica y policial en la gestión de los cuerpos, que condiciona el destino de cualquier investigación judicial. No se advierte que los médicos encuentren limitación alguna en la cantidad de formularios 03 que pueden expedir, ni que deban informar cada vez que cometen un error en la confección de los mismos, por lo que pueden rehacerlos cuantas veces dispongan y no existe un sistema de seguridad o control respecto de los formularios que son utilizados ni de quién los utiliza. –

Por otro lado, se pudo constatar como práctica habitual una irregular utilización del Formulario N° 25 (previsto para los casos que no resulta posible obtener el DNI del fallecido, ni tomar las impresiones dactilares por el estado del cadáver) para inscribir defunciones de larga data, de cadáveres

alojados en la Morgue Policial. En numerosos casos constatados en las actuaciones “*Cadaa Marcela Mónica c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*”, causa N° 27.067 (fs. 848/9, 852/3, 856/868, 942 y 972), el Jefe de la Morgue policial solicitó la inscripción de la defunción -mediante la utilización del formulario N° 25- de cadáveres alojados en la citada dependencia, cuya identidad fuera acreditada con la intervención de dos empleados de la Morgue policial que actuaron como “*testigos de conocimiento*”, en contravención con lo dispuesto por el art. 91 de la Ley 14.078, el cual establece que para los casos en que no resulta posible obtener el DNI, ni tomar las impresiones dactilares por el estado del cadáver, “*la identidad se probará con la declaración de dos testigos que conozcan al fallecido, haciéndose constar las causas que impidieran tomarlas. Si tampoco fuere posible esto último, se harán constar las circunstancias que lo impidan*”. –

6. La información brindada por la Provincia de Buenos Aires. –

En los presentes actuados, ha quedado comprobado en la causa la ausencia de protocolos de actuación que regulen los procedimientos vinculados a la registración, rotulación y manipulación de cadáveres en el ámbito de las morgues policiales existentes en la Provincia de Buenos Aires.–

Al respecto, la Superintendencia de la Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires, ha producido informe a fs. 142/143 de la causa N° 29.289 y a fs. 137/138 de la causa N° 29.360. Allí expresa que las morgues policiales se desempeñan con arreglo a los lineamientos y directivas impartidas por las distintas fiscalías del Ministerio Público, es decir de las instrucciones particulares que en cada una de las investigaciones penales pudieren emitirse; que las tareas que las morgues llevan a cabo se encuentran reguladas además por disposiciones normativas externas, tales como las propias del procedimiento penal que rigen en la Provincia de Buenos Aires, la Ley de Unificación de Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, el Nomenclador de Cargos y

Directorio de Competencias de la Superintendencia de Policía Científica (que rige las actividades del personal policial y peritos que conforman dicha especialidad), aunque no aclara cuáles y de qué modo esas normas imponen obligaciones para la manipulación de los cadáveres; que existen pautas y directivas de carácter interno, entre las cuales se encuentra el *“Protocolo de Intervención Pericial para Catástrofes”*, elaborado por la Superintendencia de Policía Científica en el año 2011, que –en lo que aquí interesa- establece todos los procedimientos a seguir vinculados con el ingreso y recepción de cadáveres, rotulación, documentación, registro de datos, identificación, peritaciones, extracción de muestras y entrega, y que cuenta -como anexo- con un *“Formulario de Identificación de Cadáveres”* en el que figuran todos los puntos que deben considerarse y registrarse en estos casos; que la Superintendencia de Policía Científica se encuentra inscripta en el *“Registro Provincial de Generadores de Residuos Patogénicos”*, conforme a lo establecido por el art. 10 del Decreto 403/97 modificatorio del Decreto 450/94 (Ley 11.347), no obstante reconoce que ninguna de las morgues dependientes de la Superintendencia de Policía Científica cuenta con un sistema de control sanitario, ni de gestión de cadáveres, al igual que sucede con otras morgues judiciales o con aquellas de los hospitales dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires; que en cuanto al ingreso, registro e inhumación de cadáveres, se ha confeccionado un nuevo libro de ingreso y egreso de cadáveres y de reconocimientos médico-legales; que actualmente se está trabajando en la elaboración de sellos institucionales con medidas de seguridad para todos los profesionales médicos de la Policía Científica. –

Que en el informe de fs. 137/138 de la causa N° 29.360, agrega que por expediente administrativo N° 21.100-135.500/14 se procura la aprobación e implementación en todas las morgues de la Policía Científica, el *“Libro de Registro de Gestión de Cadáveres”*, encuadernado de tapa dura y cosido, con hojas impresas según diseño de la propia Superintendencia y

con un total de 200 folios utilizables, así como la “*Guía de Uso del Libro de Registro de Gestión de Cadáveres*”, en la que se especifican todos los aspectos relativos a su confección, a sus anotaciones, abarcando tanto cuestiones legales, como técnicas y periciales. –

Con respecto a la articulación existente entre las morgues y otros organismos que intervienen en estos procedimientos, cabe destacar lo informado a fs. 249/272 de la causa N° 29.360 por parte del Registro Provincial de las Personas, que ha reglamentado nuevos certificados de defunción y nuevas licencias de inhumación y cremación, a implementarse a partir del 1-IX-2014, mediante la Disposición N° 2904, del 12-V-2014, emitida por la titular del citado organismo. En la misma se ordena la confección de certificados de defunción con diversas medidas de seguridad a fin de brindar seguridad jurídica al procedimiento registral, estableciendo una papelería especial, preimpresos y prenumerados, coincidiendo cada uno con una oblea de seguridad que acompañará a cada formulario, incorporando un espacio para tomar la huella dígito pulgar derecha del fallecido, y distinguiendo cuatro formularios según que la defunción ocurra dentro de un establecimiento sanitario, fuera de un establecimiento sanitario, certificados exclusivos para uso forense y certificados de defunción fetal (cada uno de ellos con un color característico). A su vez, se dispone un procedimiento controlado de distribución de los certificados que emite el Registro de las Personas, el cual toma a su cargo el control y eventual anulación de los certificados en caso de destrucción, extravío, anulación, hurto o robo de los mismos. Asimismo, se produce un desdoblamiento de las licencias de inhumación y las licencias de cremación, con formularios preimpresos y prenumerados, papel y oblea de seguridad y, en caso de muertes traumáticas, requiriendo autorización expresa –en el dorso de la licencia- de la autoridad judicial interviniente para su sepultura, cremación y/o traslado de los restos, dentro o fuera de la jurisdicción provincial. Resta señalar que, por Disposición N° 0297, del 22-I-2014, se creó el “Registro de Datos y Firmas

de Médicos” cuya inscripción es requisito necesario para certificar defunciones en el ámbito provincial, actualizable cada sesenta días y con control de la Dirección de Planeamiento y Estadísticas del citado organismo.

—

Sentado lo anterior, respecto de las irregularidades advertidas en anteriores oportunidades, resultan loables las iniciativas del Registro Provincial de las Personas en la implementación de un sistema que brinde seguridad y transparencia en los procedimientos de registración de defunciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 93 de la Ley 14.078.

—

Distinta es la situación en que se encuentran las morgues dependientes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, pues si bien las nuevas medidas de seguridad adoptadas por el Registro de las Personas impondrán un criterio uniforme en la registración, no se advierte que haya ningún tipo de control, ni sanitario, ni sobre la preservación, gestión o manipulación de los cadáveres y restos que allí se encuentran. —

7. El caso de la Morgue policial de La Plata. —

7.1. Al respecto, con motivo de las irregularidades advertidas en la causa “*Rodríguez, Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*” (causa N° 27.068, de éste Juzgado a mi cargo), en las actuaciones caratuladas “*Cadaa Marcela Mónica c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*” (expte. 27.067), se requirió la colaboración de la Gendarmería Nacional Argentina, para que se constituya en la Morgue policial de La Plata “*Dr. Roberto Ciafardo*”, y que por intermedio de su equipo técnico realice un reconocimiento exhaustivo sobre cada uno de los cuerpos allí alojados, incluyendo los cadáveres esqueletizados, como así también sobre la totalidad de los dispositivos informáticos existentes en dicha sede. En cumplimiento de aquella orden judicial, el día 28-II-2014 se llevó a cabo el procedimiento cuya acta obra agregada a fs. 1205/1210 de la causa N° 27.067 “*Cadaa*”, encontrándose ya producido el resultado del análisis encomendado, e incorporado como

prueba documental en autos a fs. 168 de la causa N° 29.289 y a fs. 162 de la causa N° 29.360. –

A raíz de la diligencia, se constató un estado de cosas preocupante. El establecimiento presenta una gravísima situación de colapso, deterioro, falta de mantenimiento y mal funcionamiento de las instalaciones. Ello puede observarse claramente en las numerosas fotografías extraídas por la Gendarmería Nacional que revelan un escenario calamitoso, que da cuenta de una desastrosa gestión tanatológica por parte de la policía. Habitaciones con restos cadavéricos en las paredes, bolsas de residuos negras tipo consorcio con restos humanos en estado líquido y restos óseos de animales, son sólo algunos de los ejemplos de lo que las fotografías ilustran y que resulta difícil explicar con palabras. –

Se constató que las diferentes cámaras no presentan la temperatura ideal, circunstancia que impacta de modo directo en el estado de conservación de los cadáveres, lo cual -a su vez- dificulta o impide la toma de muestras genéticas a los fines identificatorios, y constituye una potencial fuente de contagio de serias enfermedades (v. fs. 7/8, en particular fotografías de fs. 11/46, oficios suscriptos por el Director de la Morgue a las diferentes UFI y conclusión de pericia a fs. 944 en la que se afirma “*que la totalidad de las cámaras frigoríficas destinadas al resguardo de cadáveres, al momento de la inspección no presentaban un funcionamiento óptimo, en virtud del estado de descomposición de los mismos*”); situación que se agrava en momentos de cortes en el suministro de energía eléctrica, habida cuenta de la ausencia de grupo electrógeno con potencia suficiente para mantener las temperaturas que las cámaras frigoríficas requieren para su adecuado funcionamiento. –

La falta de preservación de los cadáveres, vísceras y muestras alojadas en la Morgue policial, podría frustrar la posibilidad de realizar nuevas autopsias o informes ampliatorios que resulten necesarios para la investigación penal. –

Por otra parte, el deficiente estado de bioseguridad e higiene del establecimiento, compromete gravemente la salud del personal que allí presta funciones. –

7.2. Irregularidades comprobadas: -

Se han detectado las siguientes irregularidades: -

1) Cadáveres sin el correspondiente rótulo identificatorio –entre ellos el de un lactante- (Casos 21, 29, 32, 49, 50, 55, 58 y 61 bis), y que por lo tanto no pueden asociarse a una identidad, desconociéndose la fecha de ingreso en la morgue, causa de muerte, ni actuación penal vinculada a los mismos. Dicha situación reviste extrema gravedad, pues el deficiente estado de conservación de los cuerpos impide la realización de nuevas autopsias, toma de muestras genéticas, y demás estudios complementarios que resulten necesarios a los fines identificatorios y de la investigación penal. Tal es caso N° 55 (correspondiente al cadáver de un adulto que fue encontrado en la misma bandeja con el Caso N° 54), en donde no pudo realizarse toma de muestras de ADN, dada la alta contaminación micótica que el cuerpo evidenciaba. -

2) Cadáveres mal rotulados (Casos 6 y 43): El caso 6 se trata de un cadáver correspondiente a un adulto masculino, cuya identidad no pudo establecerse, ya que se encontraba rotulado bajo el N° de óbito 19.894, que corresponde al cadáver de un niño de 4 años que fue entregado a sus progenitores el día 29-VIII-2013. –

El caso 43, se encontraba rotulado como “13.520 Fernández” y la ficha correspondiente a esa numeración tiene como nombre a Cañedo, Matías. En la misma no consta la edad, el número de IPP, y sólo se indica la UFI 3, pero no el Departamento Judicial al que corresponde. –

Por su parte, fue hallado un rótulo libre (no adherido al cuerpo ni a la bolsa mortuoria) con el N° 19.390 “*NN Masculino*”. Sin embargo, ese número corresponde a Díaz, Norberto Rene, DNI 13.784.193, fecha de ingreso el 11-IV-2013, defunción inscripta en el Acta 2526 B IV, Año 2013, Folio 35, con

Formulario 25 (causa: síndrome asfíctico por ahorcadura). Si bien -de acuerdo al Libro de ingresos- el cadáver no fue entregado aún, en el sobre de la documentación se encontró la licencia de inhumación y un oficio al Cementerio. –

3) Cadáver sin rótulo, identificado en forma incompleta (Caso 12). El cadáver no posee rótulo identificadorio, sólo se consignó en la bolsa mortuoria, en forma manuscrita un número incompleto (18x38), razón por la cual fueron secuestrados todos los sobres que empezaran con 18 y terminaran con 38. El único que no figura entregado es el 18.038, pero no puede afirmarse fehacientemente que corresponda al mismo. –

4) Cadáveres con diferentes rótulos (Casos 13 y 19). Caso 13: el cadáver posee en su bolsa mortuoria dos números de óbito 17.995 y 18.038, desconociéndose fehacientemente a cuál de ellos corresponde. Caso 19: el cadáver posee dos números de registro, fue encontrado dentro de una bolsa mortuoria debajo de otro cuerpo, observándose suelto en la bolsa el N° 1994 (número que también figuraba en la puerta de la cámara donde se retiraron los cuerpos), pero cuando levantaron el cuerpo de arriba se pudo observar que en la bolsa también figuraba en tinta blanca y manuscrito el N° 13.256, número que también poseía el occiso en su miembro superior. Sin embargo, el N° 13.256 consta entregado el día 23-V-2006. –

5) Rótulo suelto correspondiente a cadáver no entregado (Caso 43). Fue hallado un rótulo libre con el N° 19.390 (NN Masculino), que no se encontraba adherido a ningún cuerpo o bolsa mortuoria. Ese número corresponde a un cadáver que aún no fue entregado y cuya defunción fue inscripta en el Registro de las Personas con Formulario 25 (en el sobre se encontró la licencia de inhumación y un oficio al Cementerio). –

6) Hallazgo de segmentos corporales correspondientes a un cadáver ya entregado (Caso 22). En el interior de la bandeja se encontraron diferentes segmentos corporales (cráneo, radio, cubito y mano de miembro

superior donde se hallaba adosado el Nro. de óbito), que corresponden a un cadáver que fue entregado en el año 2010. –

7) Restos óseos sin identificar (Casos 23, y 62 al 65). Caso 23: Fue hallada una bolsa mortuoria que contenía restos óseos sin identificar, sólo llevaba adosado un rótulo con la leyenda “*bolsa restos óseos*”, no pudo establecerse si se trata de elementos constitutivos de un mismo cuerpo. Casos 62 al 65: También fue hallada arriba de las cámaras frigoríficas, una caja con restos esqueletizados varios. Dado el importante número de piezas, la Gendarmería Nacional Argentina sugirió encomendar su identificación a profesionales de antropología forense. –

8) Restos biológicos sin identificar (Casos 37 y 38). Fueron encontrados una gran cantidad de restos biológicos sin identificar. –

9) Frasco con feto no identificado. No consta fecha de fallecimiento, IPP vinculada, ni autopsia, sólo se registró “*UFI 2 de La Plata*”. Fue hallado dentro de un frasco de vidrio. –

10) Cadáveres sin documentación vinculada (Casos 20, 21, 29 y 32). No fueron encontrados los sobres relacionados a los cadáveres, en algunos casos consta en el libro de ingresos la realización de autopsia, pero el protocolo respectivo no fue hallado. –

11) Cadáveres con sobre de documentación vacío (Casos 26 y 41). El caso 26 se trata de un NN masculino, sin IPP relacionada, sin datos de edad ni fecha de fallecimiento, sólo consta que ingresó el 4 de mayo, y se asentó como “*Muerte Natural*”. El sobre correspondiente a éste óbito se encontraba vacío, sólo contenía en su interior un papel color blanco con la leyenda “*Hablar Registro – Adriana Caldusch*”. El cuerpo se hallaba junto con otro cadáver en la misma bolsa mortuoria. –

12) Cadáveres sin autopsia (Casos 15, 16, 26, 36, 39, 41, 47 y 59). De los ocho casos registrados como muerte natural, hay seis que tampoco tienen IPP vinculada (casos 16, 26, 36, 41, 47 y 59) y sólo uno cuenta con “*Informe de Reconocimiento Médico Legal*” (caso 39); en los demás casos

sólo se anota en el libro “*Muerte Natural*” o “*Reconocimiento Médico Legal*”, sin firma de ningún profesional médico que lo avale, y a veces ni siquiera se consigna “*M.N*” o “*R.M.L*”, sino que sólo se anota la causa de muerte (caso 47), la cual en algunos casos resulta confusa -tal el caso 16, que no posee IPP vinculada, sólo tiene intervención de la Comisaría 8° de La Plata y en el libro se consigna “*Muerte Natural*” y “*PCRNT/síndrome asfíctico*”, aun cuando en éste último caso no podría hablarse de una muerte natural ni tampoco de un fallecimiento “*no traumático*”. –

13) Cadáveres cuyo protocolo de autopsia no fue encontrado (Casos 17, 20, 21, 32, 35, 40, 48, 51 y 60). Se trata de casos en los cuales no fue encontrado el protocolo de autopsia respectivo, no obstante que, en el libro de ingresos figura que la correspondiente autopsia fue realizada. En los casos 40 y 51, ni siquiera se registró en el libro si la autopsia fue practicada o no. –

14) Cadáveres con protocolo de autopsia registrado bajo otra identidad y cuya fecha de realización no coincide con la consignada en el Libro de ingresos (Caso 30). El cadáver fue registrado bajo tres identidades diferentes: Verón, Susana (Libro de Ingreso); Zambón, Nora (Protocolo de Autopsia); Perón, Susana (Rótulo del Cadáver). Pero además, el protocolo de autopsia registra como fecha de confección el día 15-VII-2012, mientras que de acuerdo al libro de guardia la autopsia se realizó el día 8-VIII-2012. Tales diferencias, generan dudas acerca de si la autopsia corresponde a ese o a otro cadáver. –

15) Cadáver que debería encontrarse en la Morgue y no fue hallado (Caso 43). En el libro de ingreso el cadáver N° 19.390 figura no entregado, pero fue encontrada la licencia de inhumación labrada con formulario 25. –

16) Cadáver fuera de las cámaras frigoríficas (Caso 2). El cuerpo perteneciente a una persona de 18 años fallecida en el mes de diciembre de 2008, (N° de óbito 15.540, IPP sin número caratulada “*Castillo, Amanda Miranda s/ Denuncia*”, en trámite por ante la UFI N° 10 de La Plata), se

encontraba en avanzado estado de descomposición dentro de un ataúd fuera de las cámaras frigoríficas, situación de inusitada gravedad no sólo para la conservación del cuerpo, sino -y especialmente- para la salubridad del personal que presta tareas en la dependencia.–

17) Dos cadáveres en una misma bolsa mortuoria (Casos 24 y 26). –

18) Frasco con feto sin identificar (Caso 36). El feto se encontró en un frasco de vidrio, no consta fecha de fallecimiento, ni IPP vinculada. –

19) Cadáveres sin IPP relacionada (Casos 16, 20, 21, 26, 29, 32, 33, 41, 47 y 58). –

20) No se detallan en forma completa las IPP vinculadas, lo que dificulta su localización, en particular cuando son “*Averiguación de Causales de Muerte*” de NN (Casos 2, 18, 19, 36, 43, 48, 51, 57, 60 y 61). En los casos 43, 48, 57, 60 y 61 no se detalla ni el Nro. de IPP ni el Departamento Judicial de la UFI interviniente. –

21) No existe uniformidad en los criterios de rotulación: Se asientan en carteles impresos o manuscritos, que se adosan en diferentes miembros del cuerpo, fuera de las bolsas mortuorias (Caso 61), en las puertas de las cámaras frigoríficas (Casos 52, 53, 57), y hasta sueltos (Caso 61 bis). En muchos casos los cadáveres no se rotulan y se numeran sólo la bolsa mortuoria o la puerta de las cámaras frigoríficas, en forma manuscrita, con tinta blanca que se borra. En los casos 52 y 53 se encontraron dos cadáveres en una misma bandeja sin números de óbito, los cuales estaban en la puerta de la cámara frigorífica. -

22) En todos los casos se observa un palmario informalismo en la registración de los cadáveres en los Libros respectivos, conforme ya fuera expresado, debiendo agregar en esta oportunidad que se ha detectado el cambio -sin salvar- de un NN masculino por NN femenino (caso 9); no se completan todos los campos, que quedan en blanco sin indicar las características del occiso y si se realizó o no autopsia lo cual dificulta su posterior identificación (caso 26, entre varios otros); se registra en el libro

una identidad de cadáver y fecha de realización de autopsia distintos a los que figuran en el acta de autopsia (caso 30); se corrigen manualmente sin salvar los números de cadáver consignados en los protocolos de autopsia (caso 34). –

23) En los informes preliminares y protocolos de autopsia no se consigna detalladamente el número, carátula, Fiscalía interviniente y demás datos de la IPP vinculada, e incluso se corrige manualmente sin salvar el número asignado al cadáver, generando dudas acerca de la correcta vinculación del cadáver con la autopsia respectiva (Casos 30, 34). –

24) En los libros obrantes en la Morgue Policial, no existe registro de ningún dato vinculado a la inscripción de la defunción en el Registro de las Personas. –

25) Se advierte la presencia de cadáveres de vieja data, cuya defunción no fue inscrita en el Registro de las Personas. Los cadáveres alojados en la Morgue pueden permanecer indefinidamente, sin registración alguna de su defunción, por cuanto no existe un plazo legal para que los Fiscales intervinientes inscriban tales defunciones. –

26) Existe una grave discordancia entre los datos asentados en la documentación obrante en la Morgue y los inscriptos en el Registro de las Personas a instancia del personal policial (Caso 35). En el Libro de Ingreso y ficha odontológica figura que el cadáver ingresó a la morgue el 10-V-2010, registra fecha de óbito el 10-V-2010, y edad 24 meses; pero en la Licencia de Inhumación y en el Certificado de Defunción se registró como fecha de defunción 10-V-2006 y edad aproximada 6 meses, y se inscribió con Formulario N° 25. El protocolo de autopsia de éste caso no fue encontrado.-

29) Se observa una demora de la Morgue policial en la inhumación de cuerpos que ya cuentan con autorización judicial, y licencia de inhumación respectiva: casos 13, 24, 25, 27, 28, 35, 46 y 61 bis. –

30) Las propias autoridades de la Morgue Policial reconocen el estado de colapso de la dependencia, en ocasión de solicitar a los Fiscales

intervinientes las respectivas autorizaciones para la inhumación de los cuerpos. Así, el Jefe de la Morgue policial de La Plata señala que *"Dicho pedido es con el fin de poder liberar capacidad de alojamiento en las cámaras, las cuales se hallan colapsadas por la gran cantidad de cadáveres a la espera de su retiro, lo que es totalmente insalubre para el personal, por el peligro que ocasiona el continuo contacto con los cuerpos en estado de descomposición"*, y que *"la problemática planteada afecta el funcionamiento correcto de las instalaciones de esta Dependencia, dado que la cantidad de óbitos alojados supera a la capacidad de las cámaras de frío, por otro lado el personal se encuentra expuesto a una potencial fuente de contagio de enfermedades diversas tales como HIV, Hepatitis B-C, Tuberculosis, se detallan las más frecuentes"* (casos 4, 5, 10, 12, 13, 15, 24, 25, 27, 28, 39, 40, 43, 44, 46, 47, 52, 56, 61 bis). –

31) Que frente a tales requerimientos, las Fiscalías intervinientes no realizaron gestión alguna para remediar la situación de colapso existente en la Morgue, por el contrario, se registraron demoras en las autorizaciones para inhumar los cuerpos (Casos 4, 5, 10, 12, 13, 15, 24, 25, 27, 28, 39, 40, 43, 44, 46, 47, 52, 56, 61 bis), en algunos casos transcurren más de 5 años hasta la inhumación (Casos 25 y 27). –

32) Egreso de la Morgue Policial e inhumación de dos cadáveres bajo la misma identidad. Conforme fuera descripto detalladamente en la sentencia recaída en la causa N° 27.068 *"Rodriguez Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data"* (en particular su apartado 7.5), se ha logrado comprobar en el expediente N° 27.067, *"Cadaa"* que: a) de la Morgue Policial egresaron dos cadáveres bajo la identidad de Raúl Jaime Isla, sin embargo en el *"Libro de Ingreso y Egreso de Cadáveres"* no se consignó que sus familiares retiraron el cuerpo el día 10-I-2013, sino que únicamente se registró el retiro por parte del personal del Cementerio Local, el día 22-XI-2013 (fs. 710, 735); b) que la defunción del Sr. Raúl Jaime Isla fue inscripta dos veces en el Registro de las Personas, el día 10-I-2013 en el Acta N° 83,

Tomo B I, Año 2013 (fs. 816), y el día 9-VIII-2013 en el Acta N° 2249, Tomo A III, Año 2013 (fs. 807); c) que la segunda inscripción fue labrada a instancia de la solicitud efectuada por el Jefe de la Morgue Policial, con la utilización del formulario N° 25 (previsto para casos en que no se cuenta con el DNI del fallecido, ni existe la posibilidad de tomar las huellas dactilares por el estado del cadáver), con la intervención de dos testigos empleadas de la Morgue Policial, situación que se aparta de lo dispuesto por el art. 91 de la Ley 14.078, el cual establece, para tales supuestos, que la identidad se probará con la declaración de dos testigos de conocimiento del fallecido; d) en el Cementerio Municipal existen dos sepulturas bajo la misma identidad de Raúl Jaime Isla (Nros. de Ingreso 123.395 de fecha 10-I-2013 y 126.790 de fecha 22-XI-2013, fs. 661/663); e) en la IPP N° 06-00-043615-12 caratulada “*Averiguación de Causales de Muerte – Víctima: Isla, Raúl Jaime*” en trámite por ante la UFI N° 3 de La Plata se autorizó dos veces la inhumación del cadáver perteneciente a Raúl Jaime Isla (ver fs. 8 y 90 de la citada IPP). En la documentación respaldatoria de la segunda inscripción, de fecha 9-VIII-2013 (fs. 777/786 y 821 de la causa N° 27.067 “*Cadaa*”), obra un oficio judicial de la misma Fiscalía, que no se corresponde con las citadas autorizaciones judiciales y tampoco consta en las actuaciones penales respectivas. En consecuencia, se desconoce si ha sido emitido por la Fiscalía, o bien, es un documento adulterado (fs. 781 de la causa N° 27.067 “*Cadaa*”); f) de acuerdo a la pericia realizada por la Asesoría Pericial en la causa N° 27.068, al día 28-VI-2013 el cadáver perteneciente al Sr. Raúl Jaime Isla ya no se encontraba en la Morgue Policial, y por lo tanto se desconoce la identidad del cuerpo que fue retirado e inhumado por personal del Cementerio Local el día 22-XI-2013 (v. fs. 710 “*Libro de Cadáveres*”), toda vez que con la autopsia médico-legal y la pericia de ADN practicada (fs. 1056/1059, 1256/1260 causa N° 27.067 “*Cadaa*”) se ha logrado establecer la identidad de cadáver inhumado el día 10-I-2013 (correspondiente a quien en

vida fuera Raúl Jaime Isla), pero no así, la del cadáver sepultado en el mes de noviembre de 2013, por carecer de una muestra de ADN de referencia. –

7.3. De acuerdo con lo expresado, surge patente el descontrol absoluto en que se encuentra la Morgue policial de La Plata, cuya actividad no responde a ningún protocolo de actuación, sino a prácticas heredadas del pasado, que por su inmutabilidad a lo largo del tiempo son consideradas legítimas por parte de las personas que desempeñan esas tareas, todo lo cual imposibilita el ejercicio ciudadano del derecho de acceso a la información pública adecuada y veraz de los registros obrantes en la citada dependencia. –

Teniendo ello en cuenta, continúa siendo una deuda pendiente de la democracia el saneamiento de las morgues policiales de la Provincia de Buenos Aires, lo cual sin duda requiere el establecimiento de mecanismos que otorguen garantías de transparencia a los procedimientos que allí se desarrollan. –

8. La necesaria intervención del Poder Judicial. –

Al respecto, y sin perjuicio de la situación actual en que se encuentra la organización pericial aplicada a los procesos penales en la Provincia de Buenos Aires, no puede soslayarse que en nuestro sistema republicano de gobierno basado en la tripartición de poderes, el Poder Judicial representa la garantía última para el ciudadano. De allí que uno de los pilares del espíritu democrático ha sido el fortalecimiento de su calidad institucional, generando mecanismos que aseguren su transparencia y autonomía frente a los otros poderes. –

Tal ha sido el sentido de la previsión constitucional incorporada con la reforma del año 1994 en el art. 166 de la Constitución Local, en cuanto manda a la Legislatura a organizar la policía judicial. A partir de dicha incorporación, y tal como señalara el diputado convencional -Dr. Soria-, la Policía Judicial *“no será un híbrido, sino un órgano que definirá el legislador*

en el ámbito de la Administración de Justicia” (“Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente”, Tomo II, Pág. 1993). –

Siguiendo aquellos lineamientos, la Ley 14.424 organizó la Policía Judicial bajo el principio judicialista, esto es, creándola como una institución del Poder Judicial (art. 2), enmarcada en los principios de respeto a los derechos humanos, no militarización, especialidad, profesionalización de sus miembros seleccionados por concursos, con control institucional externo a través de la remisión de informes anuales de gestión a la Legislatura (arts. 5, 23, 44 y ccdtes.). –

En ese orden, los fundamentos de la norma señalan que la misma *“...propone como objetivos generales profesionalizar las investigaciones penales [...] y dar al Ministerio Público Fiscal herramientas autónomas para ejercer con plenitud la dirección de la investigación en el marco del esquema acusatorio receptado por el Código Procesal Penal [...]. Asimismo, se establece que en su actuación, organización y objetivos, la Policía Judicial se regirá por los principios de: a) respeto a los derechos humanos y a las garantías constitucionales –incluida toda aquella normativa que integra el bloque de constitucionalidad, y en particular el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas–; b) no militarización –será una institución de naturaleza civil, que establecerá relaciones de cooperación y coordinación con las policías del Poder Ejecutivo, sin que implique dependencia funcional ni subordinación operativa–; c) especialidad –su labor se centrará exclusivamente en la búsqueda, recopilación, análisis y estudio de elementos de prueba así como la asistencia técnica y científica para la investigación, quedando vedada la delegación en la Policía Judicial de cuestiones vinculadas al trámite administrativo y/o despacho de las causas; d) objetividad de sus actos, evitando todo tipo de discriminación, y considerándose falta grave el ocultamiento de prueba favorable a la defensa;*

y e) *deber de reserva sobre la evolución y resultado de las investigaciones*".

—

Por su parte, el art. 7 de la Ley 14.424 establece como una de las principales funciones de la Policía Judicial, la de *"prestar la asistencia técnica y científica necesaria para el desarrollo de las investigaciones, como así también para la búsqueda, recopilación, análisis y estudio de las pruebas, u otros elementos de convicción que contribuyan al esclarecimiento de los hechos"* (inc. 2). —

Sin embargo, y pese a la creación de una institución con competencia específica en la materia, aún no se ha dado plena operatividad al mandato constitucional establecido en el art. 166 de la CPBA, vigente desde el año 1994, persistiendo la práctica de delegar en la Policía Bonaerense, actividades que deben ser propias del Poder Judicial, en particular los procedimientos periciales desarrollados hoy en el ámbito de las morgues policiales, cuyos resultados –reitero- definen el curso de la investigación penal. —

Así, ha quedado bajo la órbita policial el levantamiento, recepción y alojamiento de cadáveres a efectos del reconocimiento médico legal, operación de autopsia, toma de muestras para determinación de ADN y demás pericias complementarias que resulten necesarias para la investigación judicial. Todo ello, realizado por personal perteneciente a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, bajo la dependencia funcional del Ministerio de Seguridad y, frente a la inactividad o inercia del Poder Judicial, tanto en la actualidad como en tiempos pasados, es la propia Policía la que establece las normas y prácticas a las cuales se sujetan los procedimientos forenses en la Provincia de Buenos Aires. —

Atento a lo expuesto, considero que la elaboración de los protocolos de actuación, cuya implementación pretende la actora de autos, corresponde al Poder Judicial, por aplicación de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 14.424, el cual determina como una de las funciones del Cuerpo de

Investigadores Judiciales, la de *“elaborar y actualizar protocolos de actuación para la preservación de la escena del delito; conservación de los elementos de prueba; seguridad de las víctimas y para toda otra función atinente a la competencia de este Cuerpo”* (inc. 6). –

9. Alcance de la condena. –

9.1. Para la efectiva implementación del espíritu y la letra de la Constitución Provincial, y las previsiones de la Ley 14.424, se habrá de exhortar a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a que, en un plazo razonable, arbitre las medidas conducentes a efectos de crear un protocolo de actuación para la realización de los procedimientos periciales que se ordenan en el marco de los procesos penales, en función de estándares de transparencia, seguridad, certeza y debida custodia. –

9.2. Sin embargo, dada la gravedad y cantidad de irregularidades antes descriptas, hasta tanto la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia o el Cuerpo de Investigadores Judiciales no adopten protocolos de seguridad para la realización de los procedimientos periciales que se ordenan en el marco de los procesos penales, corresponde ordenar al Poder Ejecutivo provincial la confección de un protocolo de actuación que reglamente el ingreso, rotulación, documentación, disposición, entrega e inhumación o cremación de cadáveres y restos humanos que ingresen a la Morgue policial de La Plata, en función de estándares de transparencia, seguridad, certeza y debida custodia. –

A esos efectos, y en virtud de las mismas razones antes expresadas, se habrá de ordenar al Poder Ejecutivo provincial la adopción de aquellas medidas pertinentes a efectos de dotar a la Morgue policial de La Plata de una infraestructura edilicia adecuada para la preservación de los elementos de prueba allí alojados, y la seguridad e higiene del personal que presta funciones. –

Ello así, puesto que la falta de transparencia de los procedimientos desarrollados en ese establecimiento, no sólo imposibilita ejercer un adecuado control sobre la actuación policial allí desplegada, sino que además, impide garantizar la veracidad y exactitud de la información contenida en los citados registros, la cual –cabe destacar- podría constituir el principal sustento probatorio del proceso penal y determinar las decisiones jurisdiccionales que se adoptan en dicho ámbito. –

10. Las costas. –

Las costas del proceso habrán de imponerse a la demandada vencida (conf. art. 18 de la Ley 14.214), a cuyo fin se habrán de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en las presentes actuaciones, teniendo en consideración para ello la trascendencia institucional de la causa y la efectiva entidad de las labores desarrolladas en la misma (confr. art. 16 del Decreto-ley 8904/77). –

En virtud de todo lo expuesto, fundamentos constitucionales y legales, jurisprudencia y doctrina citadas, y lo normado por el art. 43 de la Constitución Nacional, el art. 20 de la Constitución Provincial y el art. 15 de la Ley 14.214, –

FALLO: –

1. Haciendo lugar a la acción de habeas data promovida por la Asociación Civil “*Colectivo de Acción en la Subalternidad*” (CIAJ) y la Comisión Provincial por la Memoria (CPM), contra la Provincia de Buenos Aires. –

2. Condenando al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a que, dentro del plazo de sesenta (60) días, computados a partir de la notificación de la presente, confeccione un protocolo de actuación que reglamente el ingreso, rotulación, documentación, disposición, entrega e inhumación o cremación de cadáveres y restos humanos que ingresen a la Morgue policial de La Plata, en función de estándares de legalidad, certeza y

debida custodia, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la Constitución Provincial. –

3. Condenando al Poder Ejecutivo provincial la adopción de aquellas medidas pertinentes a efectos de dotar a la Morgue policial de La Plata de una infraestructura edilicia adecuada para la preservación de los elementos de prueba allí alojados, y la seguridad e higiene del personal que presta funciones, para lo cual se le confiere un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la Constitución Provincial. –

4. Exhortando a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a que en un plazo razonable, arbitre las medidas conducentes a efectos de crear un protocolo de actuación para la realización de los procedimientos periciales que se ordenan en el marco de los procesos penales, en función de estándares de transparencia, seguridad, certeza y debida custodia. –

5. Imponiendo las costas del proceso a la demandada vencida (conf. art. 18 de la Ley 14.214), a cuyo fin se regulan los honorarios de la Dra. Sofía Helena Caravelos (CUIT. 27-22375196-8, no denuncia Leg. Prev.), en la suma de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 11.350); los del Dr. Franco Pedersoli (No denuncia CUIT ni Leg. Prev.) y los de la Dra. Margarita Jarque (no denuncia CUIT ni Leg. Prev.) en idéntica suma; los del Dr. Germán Ariel Jauregui (Leg. Prev. 68880/6, CUIT. 20-22029925-3), en la suma de PESOS TRES MIL CIENTO SESENTA (\$3.160); los de la Dra. Sofia Bellesteros (no denuncia CUIT ni Leg. Prev.) en la suma de PESOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (\$4.175); al igual que los de la Dra. María Constanza López (no denuncia CUIT ni Leg. Prev.) que se fijan en idéntico importe. A las sumas indicadas deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes al momento del pago (art. 21 de la ley 6716; y arts. 1, 10, 13, 16, 22 y 49 del Decreto-ley 8904/77). –

6. Remitiendo copia de la presente a la Unidad Fiscal de Investigaciones en turno, para que investigue la posible comisión de delitos de acción pública, conforme a los considerandos que preceden. –

REGISTRESE. NOTIFIQUESE a las partes por Secretaría mediante cédula y líbrense los respectivos oficios con habilitación de días y horas inhábiles y carácter urgente. –